



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Demandante: ISOLINA MARÍA PEÑARANDA CÓRDOBA

Demandado: GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.

Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00185-00

ASUNTO: RECHAZA

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que mediante auto de calenda 2 de noviembre de 2021¹, esta agencia judicial decidió inadmitir la presente demanda debido a que la misma adolecía de ciertos requisitos formales, y en consecuencia se debía acreditar el envío de la demanda y copia de ella con sus anexos a los demandados, para lo cual se le otorgó el término de diez (10) días para subsanar el mismo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, el Despacho constata que la parte demandante omitió acatar la orden proferida por el Despacho.

Así las cosas, al constatarse que el demandante no subsanó los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, se dispondrá su rechazo de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Folios 109 a 111 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, el artículo 170 *ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Negrillas fuera del texto)*

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho rechazar la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en los artículos 169, y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **ISOLINA MARÍA PEÑARANDA CÓRDOBA**, por medio de apoderado judicial contra **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído sin que se interpusiera recurso alguno, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

TERCERO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57ea3d186dcdaa4bf21180d9122aeccc47d1d966313030329dd39607c9913da**

Documento generado en 22/11/2021 02:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>